



EY Webcast Series

Impuesto a las Ganancias

Empleados en relación de dependencia

Junio 2021



Oradores



Javier Sabin

Socio PAS

javier.sabin@ar.ey.com



Lucio Sabena

Manager PAS

lucio.sabena@ar.ey.com

Temario

- ▶ Normativa: Ley N° 27.617, Decreto N° 336/2021 y Resolución General AFIP N° 5008/2021
- ▶ Bono por Productividad, Fallo de Caja o conceptos de similar naturaleza
- ▶ SAC
- ▶ Remuneraciones menores o iguales a \$ 150.000
- ▶ Remuneraciones entre \$ 150.000 Y \$173.000
- ▶ Deducciones Personales: Concubino e hijo incapacitado
- ▶ Exclusiones
- ▶ Responsabilidad del Empleador?
- ▶ Otras disposiciones
- ▶ Preguntas?

Bono por Productividad, Fallo de Caja o conceptos de similar naturaleza

- ▶ Monto de la Exención: (40%) de la ganancia no imponible **67.071,36** (2do. párrafo Inc. x) art. 26 LIG
- ▶ Sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a pesos trescientos mil (\$ 300.000) mensuales, inclusive.
- ▶ Solo resultará de aplicación en la medida en que el promedio de la 'remuneración bruta' mensual del período fiscal anual no supere la suma equivalente a pesos trescientos mil (\$ 300.000), inclusive. Dicho monto se ajustará anualmente (RIPTE).
- ▶ Deberá ajustarse en la **liquidación anual o final**, el tratamiento de exento o gravado que se les haya otorgado en oportunidad de cada pago de este concepto, en caso de que sea distinto al que resulte del promedio.

Es decir, en el mes del pago del bono se deberá observar el promedio de las remuneraciones percibidas hasta ese momento (incluyendo el bono y el salario del mes) para establecer si el bono está o no exento. En el momento de la liquidación anual deberá revisarse la aplicación o no del beneficio.

Definición: Bono por Productividad y Fallo de Caja

Las exenciones a las que se refiere el segundo párrafo del citado inciso x) del artículo 26 de la ley comprenden a aquellos montos del salario percibidos por las trabajadoras o los trabajadores en relación de dependencia que cumplan las siguientes condiciones:

a) Los rubros remuneratorios creados por convenciones colectivas o contrato individual, y condicionados al cumplimiento de pautas o metas objetivas de incremento de la producción. La cláusula respectiva deberá contener una clara explicación de dichas pautas, incluyendo metas y criterios de comparación con períodos anteriores para la determinación del incremento, que no podrá ser el resultante de la extensión de la jornada laboral.

No se considerarán comprendidos en este inciso, las sumas habitualmente percibidas y calculadas con base en una pauta distinta de la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, como las vinculadas al destajo, a la cantidad de obras terminadas, viajes realizados o kilómetros recorridos que no reúnan las condiciones precedentemente previstas.

b) Aquellas sumas fijadas en compensación del riesgo de reposición por faltantes de dinero o demás valores, abonado a cajeros, repartidores de efectivo o a cualquier otra persona que tenga como función la de cobrar y/o pagar dinero o demás valores.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá establecer la forma y modalidades de acreditación de los conceptos mencionados en el párrafo precedente.

Definición de Remuneración Bruta y/o haber mensual bruto

- ▶ La ley 27.617 establece que dicho monto deberá determinarse de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley Ganancias: suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el Sueldo Anual Complementario.
- ▶ El Decreto 336 agrega un artículo continuación del art 176 de la reglamentación del Impuesto a las Ganancias y aclara que es la suma de todos los importes que se perciban mensualmente, en dinero o en especie, cualquiera sea su denominación, tengan o no carácter remuneratorio, a los fines de la determinación de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos y estén gravados, no gravados o exentos por el impuesto. El único concepto que no deberá considerarse es el SAC.
 - Dinero o especie
 - Remunerativos y no remunerativos
 - Gravados, no gravados o exentos
 - Excepto SAC
- ▶ Beneficios adicional obra social quedaría incluido dentro de los conceptos.

Percibidos mensualmente

Sueldo Anual Complementario

- ▶ Monto de la Exención: 100% del SAC (inciso z) art. 26 LIG)
- ▶ La exención del Sueldo Anual Complementario no podrá exceder el importe que resulte de determinarlo de conformidad con la remuneración indicada en el inciso z) del artículo 26 de la ley del impuesto.
- Sujetos cuya remuneración bruta y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos trescientos mil (\$ 150.000) mensuales, inclusive.
- Solo resultará de aplicación en la medida en que el promedio de la 'remuneración y/o haber bruto' mensual del período fiscal anual no supere la suma equivalente a pesos trescientos mil (\$ 150.000), inclusive.
- Deberá ajustarse en la **liquidación anual o final**, el tratamiento de exento o gravado que se les haya otorgado en oportunidad de cada pago de este concepto, en caso de que sea distinto al que resulte del promedio.

Es decir, en el mes del pago del SAC se deberá observar el promedio de las remuneraciones percibidas hasta ese momento (excluyendo el citado SAC) para establecer si el aguinaldo está o no exento. En el momento de la liquidación anual deberá revisarse la aplicación o no del beneficio.

Resumen

	Bono por productividad Fallo de caja	Sueldo Anual Complementario
Exención	Hasta el 40% Mínimo no imponible	100% Del SAC
Condición	Cumpla con los requisitos establecidos por la normativa (pautas objetivas, incrementos medibles de productividad comparables con años anteriores).	No podrá exceder el importe que resulte de determinarlo de conformidad con la remuneración indicada en el inciso z) del artículo 26 de la ley del impuesto)
Aplicación si:	El promedio de la 'remuneración bruta' mensual del período fiscal anual no supere la suma equivalente a pesos: ARS 300.000 (Ajustable anualmente por RIPTE)	El promedio de la 'remuneración bruta' mensual del período fiscal anual no supere la suma equivalente a pesos: ARS 150.000 (Ajustable anualmente por RIPTE)
Revisión en Liquidación Anual o Final	SI. En oportunidad de la liquidación anual o final corresponderá ajustar el tratamiento de exento o gravado aplicado al momento de cada pago de este concepto, en caso de que hubiera sido distinto al que resulte del referido promedio.	

Deducción Especial Adicional: Sueldos hasta ARS 150.000

- ▶ Monto de deducción especial incrementada: a ser determinado en cada caso.
- La remuneración y/o haber bruto de ese mes o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes -el que fuere menor- no supere la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-)
- Deberán adicionar una deducción de un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta el mínimo no imponible, las cargas de familia y la deducción especial, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0).
- El incremento de la deducción deberá computarse en cada período **mensual** en el que se cumplan las condiciones. Se sumará dicha deducción especial incrementada a las deducciones especiales incrementadas que hubieran sido computadas en los períodos mensuales anteriores, si las hubiere.
- Dicha deducción especial incrementada deberá ser trasladada a los meses subsiguientes -aun cuando la remuneración bruta del mes o el promedio de dichas remuneraciones y/o haberes brutos, exceda los 150.000 -, **sin que deba ser recalculada a los efectos de la determinación anual o final.**

Deducción Especial Adicional: Sueldos entre 150.000 y 173.000

- Monto de la deducción especial: a ser determinado en cada caso, según Anexo IV Rg 4.003.
- En aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes -el que fuere menor- supere la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000.-) y resulte inferior o igual a PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL (\$ 173.000.-).
- Los agentes de retención computarán, en el **mes** que se liquida, una deducción especial incrementada conforme el tramo en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio en la tabla del Anexo IV.
- Dicha deducción especial incrementada deberá ser trasladada a los meses subsiguientes -aun cuando la remuneración bruta del mes o el promedio de dichas remuneraciones y/o haberes brutos, exceda los 173.000 -, **sin que deba ser recalculada a los efectos de la determinación anual o final.**

Resumen

	Remuneración Bruta hasta 150.000	Remuneración Bruta entre 150.000 y 173.000
Monto de la deducción Especial	Se deberá adicionar una deducción especial incrementada que determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0) luego de computar MNI, deducción especial y cargas de familia.	Los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme el tramo en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio en la tabla del Anexo IV.
Condición: La remuneración y/o haber bruto de ese mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes -EL QUE FUERA MENOR:	No supere la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-)	Supere la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000.-) y resulte inferior o igual a PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL (\$ 173.000.-).
Revisión en Liquidación Anual o Final	NO	

Ejemplos prácticos:

<u>Liquidacion mes de Junio</u> <i>Ejemplos</i>	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4	Caso 5	Caso 6	
Remuneracion de Enero	\$ 85.000,00	\$ 110.000,00	\$ 140.000,00	\$ 170.000,00	\$ 200.000,00	\$ 120.000,00	
Remuneracion de Febrero	\$ 85.000,00	\$ 120.000,00	\$ 140.000,00	\$ 180.000,00	\$ 180.000,00	\$ 180.000,00	
Remuneracion de Marzo	\$ 90.000,00	\$ 130.000,00	\$ 140.000,00	\$ 190.000,00	\$ 190.000,00	\$ 190.000,00	
Remuneracion de Abril	\$ 100.000,00	\$ 180.000,00	\$ 230.000,00	\$ 190.000,00	\$ 400.000,00	\$ 170.000,00	
Remuneracion de Mayo	\$ 110.000,00	\$ 150.000,00	\$ 140.000,00	\$ 200.000,00	\$ 280.000,00	\$ 120.000,00	
Remuneracion de Junio	\$ 110.000,00	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 180.000,00	\$ 320.000,00	\$ 120.000,00	
Bono productividad	\$ 30.000,00	\$ 30.000,00	\$ 20.000,00	\$ 190.000,00	\$ 280.000,00	\$ 25.000,00	
Cobra SAC Junio	\$ 55.000,00	\$ 105.000,00	\$ 130.000,00	\$ 100.000,00	\$ 200.000,00	\$ 75.000,00	
<i>Remuneracion mensual Junio</i>	\$ 140.000,00	\$ 180.000,00	\$ 170.000,00	\$ 370.000,00	\$ 600.000,00	\$ 145.000,00	A
<i>Remuneracion promedio mensual anual</i>	\$ 101.666,67	\$ 145.000,00	\$ 160.000,00	\$ 216.666,67	\$ 308.333,33	\$ 154.166,67	A
<i>Deducción Especial Adicional</i>	GNSI	GNSI	Anexo IV	NO	NO	GNSI	B
<i>Exencion SAC</i>	SI	SI	NO	NO	NO	NO	C
<i>BONO productividad (40% MNI)</i>	SI	SI	SI	SI	NO	SI	D

- A - Se debe comparar ambas remuneraciones totales y tomar el menor para el análisis de la deducción especial
- B - En el caso que la remuneración bruta a considerar sea inferior a \$150.000 aplica la exención total. En el caso que se encuentre entre \$150.000 y \$173.000 aplicaran las deducciones del Anexo IV
- C - Aplica en el caso que la remuneración promedio a considerar sea menor a \$150.000
- D - Aplica en el caso que la remuneración promedio a considerada sea menor a \$300.000

Deducción Especial para Jubilados y Pensionados

- ▶ Se incrementa dicha deducción a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados definidos en el artículo 125 de la ley 24.241 (**\$164.568**), siempre que esta última suma resulte superior a la suma del mínimo no imponible y deducción especial.
- ▶ Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan otros ingresos superiores al Mínimo No imponible (167.678,40).
- ▶ Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

Deducciones Personales

Deducción por hijo Incapacitado

- ▶ Se incrementa en una (1) vez por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.
- ▶ Se elimina el tope de edad para la deducción.
- ▶ Sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y este a cargo del mismo. En caso de ambos progenitores (50% los dos o 100% cada uno de ellos).

Deducción por Cónyuge/Concubino

- ▶ También será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo (art. 509 y sig. del Capítulo I del Título III del CCCN).
- ▶ Se acreditará a través de la constancia o acta de inscripción en el registro pertinente.
- ▶ El cómputo de dicha deducción se hará efectivo desde el mes en que se emita la respectiva constancia o acta.

Patagonia

- ▶ Se mantiene el incremento del 22% .

Exclusiones:

- o) Otorgamiento o pago documentado de cursos **o seminarios de capacitación o especialización** en la medida que resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado dentro de la empresa.
- p) Reintegro de **gastos de guardería** y/o jardín materno-infantil, documentados con comprobantes, que utilicen los y las dependientes con hijos, hijas, hijastros o hijastras de hasta TRES (3) años de edad que revistan la condición de cargas de familia, cuando el empleador no contare con esas instalaciones.
- q) Provisión de **herramientas educativas** para los hijos, hijas, hijastros o hijastras del trabajador y trabajadora, menores de DIECIOCHO (18) años o incapacitados para el trabajo, que revistan la condición de cargas de familia.
- r) Otorgamiento o pago documentado **de cursos o seminarios de capacitación o especialización para los hijos, hijas, hijastros e hijastras** del trabajador y trabajadora, menores de DIECIOCHO (18) años o incapacitados para el trabajo, que revistan la condición de cargas de familia, hasta el límite equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la ganancia no imponible.

Los cursos o seminarios de capacitación o especialización aludidos deberán versar sobre materias incluidas en los planes de enseñanza oficial referidos a todos los niveles y grados hasta el nivel secundario, inclusive, y cuyo desarrollo responda a tales planes.

¿Responsabilidad del Empleador?

- ▶ El esquema de determinación de la retención del impuesto a las ganancias que se contempla en la presente resolución general toma en consideración las variaciones normales y habituales que pueden sufrir las remuneraciones y/o haberes brutos, por motivos estacionales -mayor demanda de trabajadores-, negociaciones colectivas o situaciones similares.
- ▶ El empleador será responsable, en su carácter de agente de retención, del adecuado cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones y de la presente resolución general -incluyendo lo que respecta al alcance citado en el párrafo anterior- resultando pasible, en su defecto, de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
- ▶ El agente de retención o empleador deberá conservar a disposición de este Organismo la documentación de respaldo de los conceptos indicados en los incisos o), p), q) y r).

Otras disposiciones

Aplicación: Las disposiciones de esta normativa aplicara a partir del ejercicio comenzado el 01/01/2021 A partir de Junio los Agentes de retención deberán utilizar el procedimiento y los importes de las deducciones personales consignadas en las tablas mensuales acumuladas que se encuentran disponibles en el micrositio "Ganancias y Bienes Personales" del sitio "web" institucional (<https://www.afip.gob.ar>).

Reintegro en 5 cuotas: Los agentes de retención deberán generar una liquidación adicional a efectos de determinar las diferencias que, por aplicación de las deducciones y exenciones establecidas por la Ley N° 27.617, pudieran generarse a favor de los sujetos pasibles de retención, las que se reintegrarán en cinco (5) cuotas iguales, mensuales y consecutivas en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021.

En caso de que se hubiese producido la desvinculación laboral del sujeto beneficiario de las exenciones o de la deducción especial incrementada antes de la entrada en vigencia y no hubiera otro empleador, deberá inscribirse para obtener la devolución.

Declaraciones Juradas Informativas de Ganancias y Bienes Personales: se establece en 2.500.000 Brutos el importe a partir del cual deben presentarse las declaraciones juradas.

Vencimiento para la presentación: 31/07/2021

Otras disposiciones (cont.)

Prorroga hasta el 30 de septiembre de la exención para las remuneraciones devengadas en concepto de **guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras**, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada y recolectores de residuos.

Q&A

Información importante:

- Para preguntas sobre el contenido, utilice el *Q&A*;
- Por favor incluir un correo en caso que no lleguemos a contestarlas durante la sesión, así podremos responderlas luego.

EY Webcast Series

Gracias



The better the question. The better the answer.
The better the world works.

